

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-043-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE AELA EÓLICA NEGRETE SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1115**

**Santiago, 29 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N°752 de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2018; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Con fecha 25 de mayo de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-043-2018, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de la Aela Eólica Negrete S.p.A., (en adelante, "la titular", o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Parque Eólico Cuel", ubicado aproximadamente a 12 Km de la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

2° Dicho proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, mediante la Resolución Exenta N°031, de 2 de febrero de 2012, en adelante, "RCA N° 031/2012". Su actividad consiste en un parque eólico que opera con 22 aerogeneradores de aspas con una potencia instalada de 33 MW, junto a una Subestación eléctrica localizada en el lado norte del parque eólico, que entrega energía a una línea de alta tensión de 154 KV que inyecta al Sistema Interconectado Central (SIC).

3° En particular, se le imputó un cargo a la empresa por infracción a lo dispuesto en el literal a), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°031/2012). El incumplimiento, consiste en *“La obtención, con fecha 23 y 24 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51, 51 y 53 dB(A), en horario nocturno, todos medidos en receptores sensibles, ubicado en Zona Rural”*.

4° En virtud de lo anterior, con fecha 20 de junio de 2018, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esta línea, el PdC fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-043-2018 y Resolución Exenta N° 5 / Rol D-043-2018, de 27 de julio de 2018 y 6 de septiembre de 2018 respectivamente, las que fueron incorporadas en los PdC refundidos de fechas 16 de agosto de 2018 y 12 de septiembre de 2018, siendo aprobado con fecha 20 de septiembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 7 / Rol D-043-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° Mediante la referida Resolución Exenta N°7/Rol D-043-2018 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Infracción	Acción
<i>“La obtención, con fecha 23 y 24 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51, 51 y 53 dB(A), en horario nocturno, todos medidos en receptores sensibles, ubicado en Zona Rural”</i>	1. Diseñar un sistema de alerta y limitación de velocidad de giro de los aerogeneradores para dar cumplimiento normativo D.S. N° 38/2011.
	2. Implementación definitiva y permanente del sistema de alerta y disminución de velocidad de los aerogeneradores, junto a su respectivo seguimiento
	3. Medir el nivel de ruido en los receptores sensibles después de haber implementado todas las acciones comprometidas.
	4. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	5. Realizar mediciones operacionales en receptores sensibles que superaron norma en la fiscalización (RE3: 5845837 m N; 722856 m E RE4: 5845854 m N; 722690 m E, RE5: 5846086 m N; 722399 m E), y disminuir la velocidad de las aspas en el caso de detectarse un valor hasta los 48 db en horario nocturno, previo a la implementación del sistema de alerta.
	6. Aviso vía correo electrónico y entrega física de certificados de ingreso a oficina de partes de la SMA.

Fuente: elaboración propia en base a PdC aprobado por la Res. Ex. N° 7/ Rol D-043-2018.

6° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2018-2498-VIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") con fecha 9 de septiembre de 2022. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que la Empresa había cumplido con la totalidad de las acciones comprometidas en el PdC, con observaciones respecto de la Acción N°2. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo lo siguiente: *"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de la totalidad de las acciones (1, 2, 3, 4, 5 y 6), asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N° 7/rol D-043-2018 de esta Superintendencia (...) Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme."*

7° Mediante Memorándum D.S.C. N° 333, de fecha 17 de mayo de 2023 (en adelante, "Memorándum DSC N°333/2023"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la Empresa ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-043-2018.

8° Respecto de la Acción N°2- que corresponde a la implementación definitiva y permanente del sistema de alerta y disminución de velocidad de los aerogeneradores, junto a su respectivo seguimiento- el Memorándum ya referido indica que el IFA concluyó que la acción fue ejecutada con observaciones, especificando que *"el sistema implementado no refiere a un sistema de activación automática, siendo este de activación manual, con el consecuente riesgo de errores humanos en su activación"*.

9° En relación a aquello, el Memorándum DSC N°333/2023 hace presente que, el objeto de la acción corresponde a la limitación de la velocidad de giro de las aspas de los aerogeneradores para asegurar el cumplimiento de los límites normativos del D.S. N° 38/2011 en horario nocturno, conforme a los resultados obtenidos en la modelación de emisión de ruido realizado a las distintas velocidades de viento a la altura del buje. Agrega que, la limitación de velocidad se verificó desde el 3 de diciembre de 2018, fijando en forma manual entre las 21.00 y las 7:00<sup>1</sup> una velocidad de giro de 14 RPM, aun cuando no se implementó un accionamiento de forma automática, de manera que, se entiende cumplido el objetivo ambiental de la acción y, por tanto, su ejecución satisfactoria. A mayor abundamiento, indica que en inspección ambiental de fecha 29 de septiembre de 2022, realizada por funcionarios de esta Superintendencia, se constató que el titular ha mantenido la medida de limitación de velocidad de los aerogeneradores y opera actualmente en forma automática con una restricción de 13.5 RPM.

10° En definitiva, el Memorándum DSC N°333/2023 concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo

<sup>1</sup> Reporte 5 del PdC, carpeta "Acción 1 entrega 26 feb 2019 parte 2", archivo "20190225\_C1\_Accion\_1\_2\_compressed", página 23, numeral 5.5, disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Reporte/214#>

señalado en la formulación de cargos. Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-043-2018.

11° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

12° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-043-2018, seguido en contra de Aela Eólica Negrete S.p.A, Rol Único Tributario N° 76.120.744-K, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Parque Eólico Cuel”, ubicado en Distrito El Morro, ubicado aproximadamente a 12 Km de la comuna de Los Ángeles.**

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**



KBW/JAA/ISR

**Notifique por carta certificada:**

- Representante de Aela Eólica Negrete S.p.A., domiciliada en Avenida Apoquindo N° 4800, Torre II, piso 15, oficina 1501-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Teresa Ruth Leal Arriagada domiciliada en calle Mesamavida N° S/N, comuna de Los Ángeles.
- Avelina Ivonne Cuevas Escobar domiciliada en calle Granja Flor Inés, comuna de Los Ángeles.
- Comité Pro Adelanto y Protección del Sector el Morro, domiciliado en Ruta Q-180 caminos Los Ángeles-Coigue, Parcela el Nosedal S/N comuna de Los Ángeles.



- Junta de vecinos Paso de Arena, domiciliada en calle Paso de Arena, comuna de Los Ángeles.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-043-2018**

Expediente ceropapel N° 11.550/2023